



Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO No. 2023-00182-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la causal invocada en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal; alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; pues mírese que lo enunciado en el escrito primigenio resulta lacónico ya que solo se manifestó que la separación ocurrió el 3 de mayo 2020, sin que se indiquen los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

De igual forma, se enmendará en todo el libelo genitor excluir lo relacionado a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, (relación de bienes y pasivos de la sociedad conyugal), habida cuenta que ello no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite Verbal donde apenas sí, entre otros, se declara la disolución de la sociedad conyugal, ordenando su liquidación posterior.

2. Se corregirá el acápite introductorio de la demanda en el sentido de excluir la expresión “*o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda*” habida cuenta que el consorte demandado lo es OSCAR DARIO MONTOYA RESTREPO, y que no ningún otro.

3. Adecuará la pretensión 2°, del libelo demandatorio puesto que no resulta procedente proceder con la Liquidación de la Sociedad Conyugal, toda vez que apenas sí con la presente causa se busca la disolución del vínculo conyugal.

4. Conforme a lo esbozado en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” arrimará copia de la Escritura Pública, mediante la cual los consortes procedieron a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, de lo contrario excluirá dichas manifestaciones que se prestan para confusiones tanto de éste Estrado Judicial como del pretense demandado.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

6. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

7. En aras de poder establecer correctamente la competencia de que trata el numeral 2° del canon 28 del C. G del P., se deberá informar cual fue el último domicilio común conyugal, y si la demandante aún lo conserva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por SANDRA PATRICIA RESTREPO MONTOYA, frente a ÓSCAR DARÍO MONTOYA RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268646f5f88dabd86fb016d0c478472aa8d104c8e5015f65bed78f1025a3d81**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**